



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

DE

29 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA PRODUCTOS NACIONALES DE LA SABANA SA

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1035 de 22 de junio de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito remitido con radicado 197683 de fecha 9 de diciembre de 2016, el presidente del sindicato SINALTRAINAL presento queja en contra de *PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A* de la ciudad de Bogotá, en consecuencia se emite auto de asignación para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, ubicada en KILOMETRO 5 VIA TABIO (cajica - cundinamarca) de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Sustentó la queja SINALTRAINAL con los siguientes hechos así: "...REF: Cartas de trabajadores despedidos de productos naturales la sabana s.a. La organización sindical sinaltrainal "sindicato nacional del sistema agroalimentario se pronuncia ante los hechos lo siguiente. Que la empresa *PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.* viene despidiendo trabajadores sin justa causa dado a las cartas que son despedidas por parte del empleador sin haber un motivo, los trabajadores no las están firmando y por lo tanto no les están entregando las prestaciones sociales directas al trabajador, sino que son enviadas a los juzgados del banco agrario...". (folio 1)

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 1035 de fecha 22 de junio de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. LEONARDO HENAO ZULUAGA Inspección Veinte y tres (23) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011. (folio 6)
2. Mediante acto de trámite del 23 de junio de 2017, el funcionario comisionado avocó conocimiento de la indagación preliminar realizando el análisis que se considera pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados (folio 7)
3. El 9 de julio de 2017 el inspector realiza con radicado 7311000-39584 se realiza requerimiento a la empresa *PRODUCTOS NACIONALES DE LA SABANA SA*, con el fin de esclarecer los hechos denunciados. Y se envía además por correo electrónico. (folio 8)

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. El día 27 de julio de 2017 mediante radicado 41866 la empresa querellada solicita prórroga de 10 días hábiles para la entrega del requerimiento y anexa poder a la Dra. Susana Alejandra Zambrano (folio 9)
5. Se recibe oficio con radicado 04EE201773110000001611 el día 8 de agosto de 2017, solicitando nuevamente prórroga para la entrega de la documentación de 30 días hábiles, aduciendo que *"al iniciar el proceso de recolección de todos los documentos solicitados, el área encargada en donde reposan los mismos, nos informa que es imperativo solicitar un tiempo de por lo menos 30 días, para poder cumplir a cabalidad con lo solicitado por el despacho del ministerio, debido a que el requerimiento exige una cantidad de documentos que no están a inmediato acceso, sino que por el contrario reposan en archivos que dificultan la búsqueda y entrega"* (folio 10)

Se recibe oficio con radicado 11EE201773110000004638 el día 1 de septiembre de 2017, Anexando la documentación solicitada en 10 páginas y un cd. (folios 11-32)

Anexa:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Listado de trabajadores a los que se les ha terminado su contrato de trabajo durante los últimos 6 meses con la siguiente información: nombres, apellidos, tipo de identificación, número de identificación, fecha de ingreso, fecha de terminación, motivo de terminación, fecha de liquidación de prestaciones sociales
3. Copia de cartas de terminación de contratos de trabajo, durante el periodo señalado anteriormente
4. Copia de liquidación de prestaciones sociales, con soporte de pago ya sea consignación bancaria, transferencia electrónica o la que haga sus veces, de los periodos ya señalados.

Adicionalmente se informa que el sindicato ya había interpuesto querrela con numero rad 197474 del 7 de diciembre de 2017, que le correspondió a la Dra. Alba Rocío Muñoz, con los mismos hechos, de tal manera que procede el archivo esta última, pues de lo contrario PRODUCTOS NACIONALES DE LA SABANA SA, seria investigada y sancionada dos veces por la misma situación fáctica, escenario contrario a derecho.

Ahora bien frente al requerimiento de manifestarse frente a la queja aseveramos que debido a las razones ya expuestas esto es que ya existe queja por los mismos hechos, misma que ya fue contestada, no procede dar respuesta puntual y detallada a la denuncia hecha por el sindicato.

Sin embargo, de manera general contestamos que la compañía por las condiciones del mercado debió ajustar su estructura personal con el fin de salvaguardar la sostenibilidad del negocio y optimizar los procesos de la misma, por lo que los despidos realizados se ajustaron a la ley y de ninguna manera pueden considerarse como despido colectivo, al no cumplir los requisitos que establece la ley para esta figura jurídica.

6. Mediante auto de reasignación 5177 de fecha 18 de abril de 2018 se realiza comisión a la Dra. Angela Valencia Osorio para continuar con el proceso de averiguación preliminar (folios 33-35)

III FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control precitadas.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes deben proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, este despacho no tiene la facultad de iniciar ningún tipo de investigación referente al tema de esta queja.

Ya que dichas competencias están establecidas en la ley 1610 del 2013 en su Artículo 3, el cual establece:

"Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones."

Así mismo es pertinente mencionar el artículo 21 y el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 en donde reza lo siguiente:

"Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente."

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye que la queja interpuesta ante esta territorial no constituye una violación a la normatividad laboral que es el tema de nuestra competencia puesto se trata de una controversia donde el querellante y el querellado afirman situaciones diferentes que aparentemente se dieron y por la entrega de las evidencias del proceso surtido, podemos pensar que no se han violado las normas; que no se tuvo un despido colectivo y por tanto se sale de nuestra competencia emitir juicios y que además los despidos se hicieron con justa causa algunos y otros con la indemnización debida.

En la queja se indica el despido sin justa causa de trabajadores y la no entrega de la liquidación a los mismos, las pruebas demuestran un proceso surtido que no es de competencia del ministerio determinar y se evidencia que se cumplió con los pagos de las respectivas liquidaciones, (Pág 22-32) por lo que queda a juicio de un juez ordinario declarar o reconocer derechos violados o agresiones que aparentemente se denuncian.

En mérito de lo expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa PRODUCTOS NACIONALES DE LA SABANA SA, con Nit. 860004922-4 y con representante la gerente o quien haga sus veces por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares con rad 197683 de fecha 12/09/2016, presentadas SINALTRAINAL en contra de la empresa PRODUCTOS NACIONALES DE LA SABANA SA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: PRODUCTOS NACIONALES DE LA SABANA SA., con dirección de notificación judicial en la KILOMETRO 5 VIA TABIO (cajica - cundinamarca) de la ciudad de Bogotá.

Querellante: SINALTRAINAL con dirección de notificación judicial CARRERA 15 # 35 - 18.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control